



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARÍA CONSUELO MUÑOZ VELA** contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS**.

**ANTECEDENTES**

La señora **MARÍA CONSUELO MUÑOZ VELA** presentó acción de tutela en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-** Y EL **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS**, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a las accionadas a contestar el derecho de petición de fecha 14 de julio de 2023 y se le dé información de; cuando se puede postular al subsidio de vivienda, así mismo, se le conceda una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio, de igual manera, se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, así como, se le asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas, se le informe si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas, se le informe si le incluyen en la II fase de viviendas como persona víctima del desplazamiento forzado.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que; es víctima de desplazamiento, que no se encuentra inscrita en el programa de vivienda, que no se le ha otorgado subsidio, que se encuentra sin vivienda, que se encuentra inscrita en el subsidio II de fase de vivienda, que se encuentra en estado de vulnerabilidad, que de igual manera se encuentra en el programa unidos o red juntos, así mismo se encuentra vinculada en el Sisbèn. Finalmente indicó, que la entidad no da respuesta concreta de la fecha de convocatoria.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 29 de agosto del 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**. De igual manera se ordenó vincular a la acción constitucional a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por tener interés eventual en las resultados de esta acción. Así mismo, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien

acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, rindió informe en termino y mediante correo electrónico allegado a este Despacho, indicando que, el derecho de petición está dirigido contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y Departamento Administrativo para la Prosperidad social – DPS, que por tal motivo frente al trámite solicitado por la accionante la Unidad para las Víctimas no tiene injerencia legal alguna frente a la asignación y entrega de subsidio de vivienda. En este orden de ideas, los actos positivos que dentro de su competencia puede iniciar la entidad, solo pueden limitarse a orientar a los interesados sobre el acceso a dichos programas.

Por lo anterior, solicita que se deniegue el amparo solicitado teniendo en cuenta que la Unidad para las Víctimas, no es el competente para contestar las pretensiones invocadas por la accionante señora MARÍA CONSUELO MUÑOZ VELA.

Por su parte, **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-**, allegó escrito de contestación señalando lo siguiente:

*“(...) En atención al radicado del asunto, en el que solicita subsidio de vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de los lugares donde reporta como residencia en las bases de datos**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017. (...)*

*“(...) En cuanto a sus solicitudes “Se me dé información de cuando me puedo postular”, “Se CONCEDA dicho subsidio (...)” y “se me asigne una vivienda (...)”. Le comunicamos que para recibir la vivienda del programa SFVE usted debe ser seleccionada como beneficiaria definitiva y para tener esta condición, primero debe agotar todas las etapas del programa que son; Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, **ya que al no cumplir con la normatividad establecida no fue identificada como potencial beneficiaria definitiva**, y por ende no es posible adelantar una etapa del proceso sin que previamente haya surtido la anterior. Motivo por el cual, no hay la posibilidad de requerir a entidades, por una parte, y por otra parte informar tiempo, modo y lugar de acceso al beneficio, ya que los procedimientos del programa se encuentran condicionados a la información que reporten las bases de datos oficiales y los parámetros establecidos en la normatividad.*

*En lo concerniente a “Se me inscriba (...), le informamos que el programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – **SFVE NO UTILIZA los mecanismos de inscripción** y no recibe documentos de beneficiarios o participantes, sino que es un proceso de identificación de personas que se*

*encuentran previamente registradas en las bases de datos establecidas en el marco normativo del programa.*

*En lo que se refiere a “Informarme si me hace falta algún documento (...)” y “Se informe si me INCLUYEN (...)”, se precisa que, para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos oficiales del programa de Vivienda Gratuita. Luego de la inclusión en los listados de potenciales si es necesario que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda en especie.*

*Ahora bien, en lo que corresponde a “(...) obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero”, se le informa que el Decreto reglamentario 1077 de 2015 solo nos confiere competencia en la focalización de los subsidios en Especie. Cualquier otro tipo de subsidios no son competencia de esta Entidad. Igualmente, la normatividad no contempla este tipo de entrega de dinero y Prosperidad Social no puede actuar por fuera del marco de la ley. (...)”*

Finalmente, solicitó negar las pretensiones con respecto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, teniendo en cuenta la falta de legitimación de hecho y material en la causa pasiva para ser accionada en el presente trámite, apreciándose en consecuencia, que entidad accionada no ha menoscabado ni puesto en riesgo el derecho fundamental de petición que la accionante solicita en su escrito.

De igual forma, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-**, rindió en termino informe, señalando que la entidad no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos invocados por la accionante. A su vez, indica lo siguiente:

*“(...) Al revisar el número de identificación de la parte accionante señora MARIA CONSUELO MUÑOZ VELA Identificado con cedula de ciudadanía N° 36.301.506, en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar del accionante **no se ha postulado** en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA dirigida a la población desplazada y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esta entidad, entendiéndose por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad.*

**En síntesis, FONVIVIENDA no puede asignar a la parte accionante un subsidio familiar de vivienda, por cuanto no ha surtido el procedimiento establecido para tal efecto. Asignar un subsidio familiar de vivienda a un hogar que no ha realizado el procedimiento y cumplido los requisitos de ley vulneraría los derechos fundamentales de las personas que si han cumplido los requisitos y están a la espera del subsidio de vivienda. (...)”**

Aunado a lo anterior, la accionada informó que dio respuesta al derecho de petición de la parte actora donde se le indicó:

*“(...) Primero: Es cierto. El ciudadano MARÍA CONSUELO MUÑOZ VELA con cedula de ciudadanía Nro.36.301.506 presentó derecho de petición a Fonvivienda bajo el radicado 2023ERO090433 la cual fue remitida por el Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a la dependencia competente y cuya respuesta fue atendida mediante oficio radicado **2023EE0071172** enviada a la dirección electrónica suministrada por la accionante [maidivivianamunoz@gmail.com](mailto:maidivivianamunoz@gmail.com) recibida con éxito.*

Finalmente, solicitó se declara la improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado, deprecada por la accionante María Consuelo Muñoz Vela, en atención a que la entidad dio respuesta al derecho de petición.

Por su parte la vinculada, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, rindió en termino informe, señalando que la entidad no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos invocados por la accionante. A su vez, indica lo siguiente:

*“(...) En el presente caso, esta Cartera Ministerial no ha vulnerado, ni por acción u omisión, el derecho fundamental de petición del accionante por lo que respetuosamente solicito se niegue la presente acción de tutela.*

*En efecto, tal y como se evidencia en el escrito de tutela y en las pruebas aportadas, No se aporta prueba del envío del derecho de petición enviado el 5 de julio del 2023<sup>a</sup> este ministerio, con el fin de obtener respuesta respecto de los subsidios de vivienda por ser víctima de desplazamiento forzado como lo indica la accionante.*

*Conforme lo anterior, la presunta omisión de respuesta al derecho de petición no es, ni se le puede atribuir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que de manera respetuosa solicito se niegue la presente acción de tutela respecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (...)*

Finalmente, la vinculada solicitó se niegue la acción de tutela respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a las accionadas **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-** y **EL**

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** a contestar de forma y de fondo las peticiones elevadas el día 14 de julio de 2023, por medio de los cuales solicitó que se ordene a las accionadas a contestar el derecho de petición y se le dé información; cuando se puede postular al subsidio de vivienda, así mismo, se le conceda una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio, de igual manera, se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, así como, se le asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas, se le informe si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas, se le informe si le incluyen en la II fase de viviendas como persona víctima del desplazamiento forzado.

### **DERECHO DE PETICIÓN**

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

*“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)*

Por otra parte la ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*

*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

*Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.*

*Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

<sup>1</sup> Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

*Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

*Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

*Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

## **HECHO SUPERADO**

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el*

*derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este Juzgado que las accionadas **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA-** y **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS**, con el informe que rindieron respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditaron que dieron contestación de fondo a los Derechos de Petición interpuestos por la actora, por medio del cual solicitó se le dé información de cuando se puede postular al subsidio de vivienda, así mismo, se le conceda una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio, de igual manera, se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, así como, se le asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas, se le informe si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas, se le informe si le incluyen en la II fase de viviendas como persona víctima del desplazamiento forzado.

Al respecto el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA**, dio contestación por medio de comunicación enviado al correo electrónico aportado por la actora [maidivivianamunoz@gmail.com](mailto:maidivivianamunoz@gmail.com), mediante Radicado **2023ER0090433**, en donde se le informó que la accionante no se encuentra postulada a ninguna de las convocatorias realizadas por el Programa Social de Subsidios Familiares de Vivienda del Fondo Nacional de Vivienda, como se puede evidencia en el expediente digital

(07RespuestaFonvivienda folio 08 a 19 del PDF) contestación FONVIVIENDA, en la que se le indicó a la actora lo siguiente:

*“(...) Me permito dar respuesta en los siguientes términos:*

*1- Se me dé información de cuando me puedo postular.*

*Es preciso informarle que revisado el banco de proyectos del Programa Vivienda Gratuita Fase II, **NO** se encontró un proyecto de vivienda gratuita en la ciudad de Bogotá; lugar de residencia actual informado en su escrito. Respecto de lo anterior, le informo que las convocatorias para la formulación de programas de vivienda, las abre el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA - en cumplimiento a la reglamentación citada en el Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés en dinero para áreas urbanas”, que establece en su artículo **2.1.1.1.1.2.1.3. “APLICACIÓN DE DISPOSICIONES PRESUPUESTALES.** - Los recursos a distribuir conforme a los coeficientes que se establecen en el presente decreto se sujetarán para su aplicación a las disponibilidades presupuestales y a las disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto.”*

*Por lo anterior, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, abre convocatoria y asigna los subsidios familiares de vivienda urbana hasta el monto que lo permita la disponibilidad presupuestal de cada vigencia, en tal virtud, se le informa que no existe disponibilidad presupuestal a la fecha para la ejecución y/o desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, fuera de los presentados en las convocatorias aperturadas para la presente vigencia.*

*En este sentido debemos indicar que según el artículo 3, numeral 5, artículo 187 de la ley 136 de 1994 y artículo 63 del Decreto 1469 de 2010, es responsabilidad y competencia de las Administraciones Municipales la formulación, presentación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de vivienda de interés prioritario en los municipios, así como la legalización de los subsidios familiares de vivienda.*

*Para el caso Bogotá - Cundinamarca, no cursaron proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario ante esta cartera ministerial, razón por la que **NO SE ENCUENTRAN** en ejecución y/o desarrollo proyectos de vivienda auspiciados por el Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional de Vivienda. Es así como le informo que **NO SE APERTURARÁN CONVOCATORIAS** para postulación al Programa de Vivienda Gratuita Fase II, con ocasión a la información ampliamente esbozada.*

*En virtud de lo anterior, **NO PROCEDE** su manifestación de postulación en lo que respecta a la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.*

*. 2- Se **CONCEDA** dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio.*

*Es preciso informarle que revisado el banco de proyectos del Programa Vivienda Gratuita Fase II, **NO** se encontró un proyecto de vivienda gratuita en la ciudad de Bogotá; lugar de residencia actual informado en su escrito.*

*Para el caso Bogotá - Cundinamarca, no cursaron proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario ante esta cartera ministerial, razón por la que **NO SE ENCUENTRAN** en ejecución y/o desarrollo proyectos de vivienda auspiciados por el Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional de Vivienda. Es así como le informo que **NO SE APERTURARÁN CONVOCATORIAS** para postulación al Programa de Vivienda Gratuita Fase II, con ocasión a la información ampliamente esbozada.*

*Dado lo anterior, **NO PROCEDE** su manifestación de postulación en lo que respecta a la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.*

*Si bien entendemos las consideraciones realizadas en su solicitud; no le es posible a la entidad sobrepasar la normatividad que regula la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, y mucho menos utilizarlas discrecionalmente, toda vez que la Constitución Política de Colombia, que constituye norma de normas demostrando su supremacía, en su artículo 4 establece que todos los ciudadanos deben acatar la Constitución y las Leyes y que el desconocimiento de las mismas no sirve de excusa para su incumplimiento, por tanto, las actuaciones en el cumplimiento de las funciones y competencias de esta cartera ministerial se adelantan bajo los principios fundamentales en los cuales está basada nuestra Carta Magna, y en tal sentido no se le puede asignar el subsidio familiar de vivienda en especie dado que, su hogar no se encuentra habilitado en el programa de vivienda gratuita fase 1 y 2, así mismo como se indicó todos los proyectos en la ciudad de Bogotá se encuentran cerrados por asignación total de sus cupos, por lo que no se hace necesario abrir nuevas convocatorias para postulación, repostulación o reproceso de hogares.*

*3- Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.*

*Dado que la fase uno (1) del programa de vivienda gratuita se encuentra cerrada y el hogar no está habilitado para postularse, y para la fase dos (2) el hogar no lo puede hacer por no encontrarse habilitado en ninguno de los componentes poblacionales Desplazados – Unidos o Desastres Naturales, y como quiera que requiere acceder a un subsidio familiar de vivienda y el estado anteriormente descrito no le inhabilita, por tanto, nos permitimos remitirle la información relacionada con los programas de la oferta institucional vigente que en materia de vivienda el Gobierno Nacional pone a disposición de los hogares que de acuerdo con sus intereses y capacidades cumplan con los requisitos establecidos.(...)”*

Al respecto, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS** dio contestación por medio de comunicación enviado al correo electrónico aportado por la actora [maidivivianamunoz@gmail.com](mailto:maidivivianamunoz@gmail.com) mediante Radicado E-2023-2203-262739, de 19 de julio de 2023, en el cual se le informó a la actora que “*En atención al radicado del asunto, en el que solicita subsidio de vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones*

preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de los lugares donde reporta como residencia en las bases de datos.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.”

BOGOTÁ	BOGOTÁ	ARBORIZADORA CARRERA 38 MANZANA 65	50	15	0	35
BOGOTÁ	BOGOTÁ	CANDELARIA LA NUEVA (II ETAPA)	59	27	0	32
BOGOTÁ	BOGOTÁ	PORVENIR CALLE 55 (MZ 13, 14 15, 16, 17 Y 18)	120	14	0	106
HUILA	GUADALUPE	URBANIZACIÓN LA MORENITA	100	80		20

Aplicando los parámetros y criterios de las normas, Prosperidad Social elaboró el listado de potenciales beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda gratuita en **Bogotá D.C.**, y **Guadalupe - Huila** completando el 150% del cupo de soluciones de vivienda en los componentes Desplazado - Unidos y Desastres, de la siguiente manera:

**COMPONENTE POBLACIONAL DESPLAZADOS UNIDOS PARA LOS PROYECTOS LAS MARGARITAS, PLAZA DE LA HOJA, VILLA KAREN Y PORVENIR MANZANA 18 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**

PRIORIZACIÓN
DESPLAZADO - UNIDOS CON SUBSIDIO ASIGNADO
DESPLAZADO CON SUBSIDIO ASIGNADO
DESPLAZADO - UNIDOS CON SUBSIDIO CALIFICADO
DESPLAZADO CON SUBSIDIO CALIFICADO

**COMPONENTE POBLACIONAL DESPLAZADO UNIDOS PARA LOS PROYECTOS RINCÓN DE BOLONIA Y METRO 136 USME DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**

PRIORIZACIÓN
DESPLAZADO - UNIDOS CON SUBSIDIO ASIGNADO
DESPLAZADO CON SUBSIDIO ASIGNADO
DESPLAZADO - UNIDOS CON SUBSIDIO CALIFICADO

• **Caso Concreto**

Verificadas las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE, se encuentra que la señora María Consuelo Muñoz Vela, identificada con cédula de ciudadanía 36301506, cuenta con las siguientes condiciones:

**Registro en bases de datos oficiales SFVE**

BASES DE DATOS FOCALIZACIÓN	REGISTRO	RESIDENCIA QUE REPORTA EN LAS BDS
Subsidios Asignado - Calificado	NO	No Aplica
Registro Único de Víctimas - RUV (Desplazados)	SI	Bogotá D.C. Guadalupe - Huila
Estrategia UNIDOS	NO	No Aplica
Censos damnificados	NO	No Aplica

Al estar registrada en las bases de datos oficiales del programa de vivienda gratuita como municipio de residencia **Guadalupe - Huila** y la ciudad de **Bogotá D.C.**, se indica que para estos lugares FONVIVIENDA reportó los siguientes proyectos:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE PROYECTO	TOTAL VIP	DESPLAZADOS	UNIDOS	DESASTRES
BOGOTÁ	BOGOTÁ	LAS MARGARITAS	1248	1248	0	0
BOGOTÁ	BOGOTÁ	METRO 136 USME	350	350	0	0
BOGOTÁ	BOGOTÁ	PLAZA DE LA HOJA	457	457	0	0
BOGOTÁ	BOGOTÁ	RINCÓN DE BOLONIA	520	520	0	0
BOGOTÁ	BOGOTÁ	VILLA KAREN	406	406	0	0
BOGOTÁ	BOGOTÁ	PORVENIR MANZANA 18	252	252	0	0

**COMPONENTE POBLACIONAL DESASTRES PARA LOS PROYECTOS ARBORIZADORA CARRERA 38 MANZANA 65, CANDELARIA LA NUEVA (II ETAPA) Y PORVENIR CALLE 55 (MZ 13, 14, 15, 16, 17 Y 18 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**

PRIORIZACIÓN
BOLSA DESASTRES - SISBEN
DESASTRES - UNIDOS
DESASTRES - SISBEN
DESASTRES CENSO 2 - UNIDOS
DESASTRES CENSO 2 - SISBEN

**COMPONENTE POBLACIÓN DESPLAZADO UNIDOS PARA EL PROYECTO URBANIZACIÓN LA MORENITA EN GUADALUPE - HUILA**

PRIORIZACIÓN
DESPLAZADOS CON SUBSIDIO ASIGNADO
DESPLAZADOS CON SUBSIDIO CALIFICADO
DESPLAZADOS UNIDOS

De este modo, las personas y/u hogares que no tienen la suma de las condiciones descritas en cada ítem de las gráficas de priorización que se señalan, no resultaron identificados como potenciales del SFVE. Adicionalmente, es de señalar que si en las bases de datos aparece registrada una residencia diferente al lugar donde se desarrolla el proyecto de vivienda gratuita, el hogar tampoco sería incluido en el listado de acuerdo con lo contenido en el parágrafo 2, Artículo 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015.

Finalmente, el DPS indicó a la accionada *“Por lo anterior, el hogar representado por usted no cumple con las condiciones establecidas en la normatividad para estar incluido en los listados de potenciales beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda en **Guadalupe - Huila y Bogotá D.C.**, antes descritos, debido a que para dichos proyectos se requería, además de registrar en **desplazamiento**”*

Así las cosas, concluye este Juzgador que las entidades accionadas dieron respuesta a la actora en forma clara y congruente con ocasión de lo solicitado y en tal sentido, en la actualidad se presenta un hecho superado; máxime que dentro del trámite de esta acción constitucional no se evidencia situación de riesgo o la demostración de un perjuicio irremediable que afecte a la accionante y conlleve a una protección inmediata. Razón por la cual se negará la presente acción de tutela.

Aunado a lo anterior, el Despacho debe indicar a la parte accionante que si bien su solicitud fue negada, conforme a los argumentos ya citados, esta circunstancia no es violatorio del derecho fundamental de petición tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.

**Por último, se le requiere a la parte accionante para que haga uso de manera racional de la acción de tutela en futuras oportunidades, siempre y cuando verse sobre los hechos aquí debatidos, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.**

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

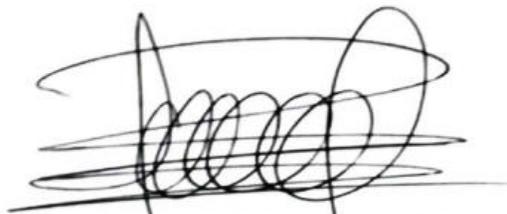
**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela impetrada por **MARÍA CONSUELO MUÑOZ VELA** contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS** y vinculadas **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción al **MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO** y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por

Estado N° 150 del 05 de septiembre de 2023.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria